

385R3455

Nº L 332/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

10. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3455/85 DEL CONSEJO
de 5 de diciembre de 1985

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para cerezas dulces de pulpa clara, conservadas en alcohol y destinadas a la fabricación de productos de chocolate, de la subpartida ex 20.06 B I e) 2 bb) del arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción de cerezas dulces de pulpa clara, conservadas en alcohol y destinadas a la fabricación de productos de chocolate, es actualmente insuficiente en la Comunidad para satisfacer las exigencias de las industrias usuarias de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta clase depende, en gran parte, de importaciones procedentes de terceros países; que a la Comunidad le interesa suspender parcialmente el derecho del arancel aduanero común respecto de dichos productos, para un contingente arancelario comunitario de un volumen apropiado; que, para no poner en peligro las perspectivas de desarrollo de dicha producción en la Comunidad, al mismo tiempo que se garantiza un abastecimiento satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente limitar el beneficio del contingente arancelario a productos que se ajusten a determinados requisitos de presentación y destino, abrir dicho contingente para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1986 y fijar el volumen en 1 500 toneladas, cantidad que corresponde a las necesidades de importaciones procedentes de terceros países durante dicho período, y el derecho contingentario en un 10 %; que, por otra parte, resulta indicado prever la participación de España y de Portugal a partir del 1 de marzo de 1986; que tal participación puede limitarse en una primera fase, en su caso, a una aplicación del apartado 3 del artículo 2;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida de los tipos previstos para dicho contingente a todas las importaciones hasta que se agote el mismo; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria del mencionado contingente en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado del producto correspondiente, debería efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, al tratarse de un contingente arancelario comunitario autónomo destinado a garantizar la

cobertura de necesidades de importaciones que se manifiesten en la Comunidad, puede admitirse que el reparto del volumen contingentario se efectúe en función de las necesidades provisionales de importaciones procedentes de terceros países que estime cada uno de los Estados miembros; que dicho sistema de reparto permite asimismo garantizar la uniformidad de aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que, para tener en cuenta le evolución de las importaciones de dicho producto, es conveniente dividir el volumen contingentario en dos tramos, el primero para repartirlo entre los Estados miembros de la Comunidad de los Diez y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su parte alicuota inicial, así como las de los nuevos Estados miembros; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo del contingente arancelario comunitario en un nivel relativamente importante que, en este caso, puede situarse en 1 330 toneladas;

Considerando que las partes alicuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su parte alicuota inicial proceda a girar sobre la reserva una parte alicuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro cuando cada una de sus partes alicuotas complementarias haya sido agotada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las partes alicuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante de la parte alicuota inicial, es indispensable que dicho Estado reintegre a la reserva un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede inutilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica Benelux, la gestión de las partes alicuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 30 de junio de 1986, el derecho del arancel aduanero común para las cerezas dulces de pulpa clara, conservada en alcohol, con un diámetro inferior o igual a 18,9 milímetros, sin hueso, destiandas a la fabricación de productos de chocolate (*), de la subpartida ex 20.06 B I e) 2 bb) del arancel aduanero común, quede suspendido a un nivel de un 10 % en el marco de un contingente arancelario comunitario de 1 500 toneladas.

2. Para este contingente arancelario, España y Portugal aplicarán los derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto en la materia en el Acta de adhesión de 1985.

Artículo 2

1. Un primer tramo de 1 330 toneladas de este contingente arancelario comunitario se repartirá entre los Estados miembros de la Comunidad de los Diez; las partes alicuotas, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas hasta el 30 de junio de 1986, ascenderán, para cada uno de los Estados miembros, a las cantidades que se indican seguidamente:

(en toneladas)

Benelux	5
Dinamarca	5
Alemania	1 080
Grecia	50
Francia	11
Irlanda	5
Italia	169
Reino Unido	5

2. El segundo tramo del contingente, de 170 toneladas, constituirá la reserva.

3. Si, a partir del 1 de marzo de 1986, un importador notificare una importación inminente del producto correspondiente en España o en Portugal, y solicitare el beneficio del contingente, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro de una cantidad que corresponda a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible de la reserva lo permita.

Artículo 3

1. Si la parte alicuota inicial de un Estado miembro, tal como ha quedado fijada en el apartado 1 del artículo 2 — o esta misma parte alicuota menos la fracción reintegrada a la reserva, en caso de aplicación del artículo 5 —, se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar sobre la reserva una segunda parte alicuota igual al 10 % de su parte alicuota inicial, redondeada en su caso, a la unidad superior.

(*) El control de la utilización de este destino específico se efectúa mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia.

2. Si, agotada la parte alicuota inicial, la segunda parte alicuota girada por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones establecidas en el apartado 1, a girar una tercera parte alicuota igual al 5 % de su parte alicuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si, agotada su segunda parte alicuota, la tercera parte alicuota girada por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar una cuarta parte alicuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar partes alicuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las partes alicuotas complementarias giradas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 30 de junio de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros reintegrarán a más tardar el 15 de mayo de 1986, la fracción no utilizada de su parte alicuota inicial que, en la fecha del 1 de mayo de 1986, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán reintegrar una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de mayo de 1986, el total de las importaciones de los productos correspondientes realizadas hasta el 1 de mayo de 1986 e imputadas al contingente comunitario, así como, en su caso, la fracción de parte alicuota inicial que reintegren a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los importes de las partes alicuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 20 de mayo de 1986, del volumen de la reserva después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

Velará por que la operación de giro sobre la reserva que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alicuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para garantizar que los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, y a los que se haya concedido el beneficio del contingente arancelario correspondiente, lleguen al destino indicado.

3. Los Estados miembros garantizarán a los importadores del producto de que se trate el libre acceso a las partes alicuotas que les sean asignadas.

4. Los Estados miembros procederán a imputar a sus partes alicuotas las importaciones de los productos correspondientes a medida que éstos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

5. El estado de agotamiento de las partes alicuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 4.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones efectivamente imputadas a sus partes alicuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER
